

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVII -- MES IV

Caracas: viernes 6 de febrero de 1959

Número 25.881

### SUMARIO

#### Junta de Gobierno de la República de Venezuela

- Decreto N° 567, por el cual se declara venezolanos por naturalización a las personas que en él se expresan.
- Decreto N° 568, por el cual se dicta el Reglamento del Servicio de Porte a Pagar para Propagandas Comerciales.
- Decreto N° 569, por el cual se conmuta por confinamiento el resto de la pena de presidio a que fué condenado por la Corte Marcial, el ciudadano Jesús María Machado Hernández.

#### Ministerio de Relaciones Interiores

- Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden del Libertador", en los Grados de Comendador y de Caballero, al ciudadano doctor Edecio La Riva Araujo y ciudadano Carlos Brand, respectivamente.

#### Ministerio de Educación

- Resolución por la cual se crea una Comisión *ad-honorem* con el objeto de estudiar las necesidades y condiciones relativas a la educación superior en la zona geo-económica que tiene su centro en la región de Barquisimeto.
- Resoluciones por las cuales se autoriza las obras que en ellas se expresan para ser usadas como material de lectura, libro de texto y auxiliar para el aprendizaje de la lectura en los planteles de la República.
- Resolución por la cual se niega la autorización para que la obra "Notiones de Geografía General", sea usada como libro de texto, por no estar ajustada a los programas de estudios vigentes.
- Resoluciones por las cuales se dispone reconocer como tiempo de servicio en las ramas de Educación Primaria y Secundaria, a los maestros que en ellas se mencionan, a los efectos de la Resolución N° 65, de 28 de octubre de 1958.
- Resoluciones por las cuales se dispone reconocer la validez de los Títulos de Químico-Farmacéutico, que les confirieran a la ciudadana peruana Nelly Castro de Matuk y al ciudadano Ignacio Pedro Burgos Cuartango, las Universidades de Lima, República del Perú, y Nacional de Colombia, República de Colombia.

#### Ministerio del Trabajo

- Resolución por la cual se acuerda el pago de las cantidades de dinero estimadas por la Comisión de Restitución de Bienes Sindicales a las Asociaciones sindicales reclamantes en la forma que en ella se determina.
- Resolución por la cual, en vista del informe presentado por la Comisión de Restituciones de Bienes Sindicales, se recomienda devolver los bienes que en ella se explican.
- Resolución por la cual se acuerda el pago de la cantidad que en ella se especifica a la Asociación Nacional de Empleados (Caracas), de acuerdo al informe presentado por la Comisión de Restitución de Bienes Sindicales.

#### Ministerio de Minas e Hidrocarburos

- Resolución por la cual se autoriza al ciudadano doctor Luis Ponte Rodríguez, Director de Geología, para firmar los documentos a que se refiere el Reglamento de la Ley de Ministerios.
- Resoluciones por las cuales se dispone se presenten los planos de los Denuncios mineros denominados "El Rincón" y "Gustavo I".
- Resolución por la cual se declara la caducidad del Denuncio Minero denominado "Minorca N° 9".
- Resolución por la cual se declara insubsistentes las actuaciones que dieron origen al Denuncio Minero "El Guarai Número Uno".
- Denuncio minero.

#### Avisos

### JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETO NUMERO 567 — 6 DE FEBRERO DE 1959

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las atribuciones que le confiere su Acta Constitutiva y de conformidad con la Ley de Naturalización,

*Decreta:*

Artículo 1°—Se declara venezolanos por naturalización a las personas que a continuación se expresan:

Butros Jiryas Abu Khalil Warde.  
Giuseppe Addante Romano.  
Pantelis Basili Afentoulis Inglesi.  
Arcángelo Albrizio Turturro.  
Nicola Ambrogi Palazzari.  
Manuel Armando Andrade Sousa.  
Giuseppe Angelosante Scarsella.  
Pierino Anselmetti Giovannini.  
Vincenzo Aquilino D'Agati.  
Jeanine Arbore.  
Alfonso Avella Zambrano.  
George Babistsch, Limorew  
Ferdie Baffi Fossa.  
Luigi Barbero Drago.  
Ugo Bartolini Marabini.  
Giovanni Di Battista Di Marco.  
Issac Ben Nissan Zafati.  
Luciano Bergamini Fanti.  
Hedwig Bilgery Wolf.  
Ignazio Binetti Robertis.  
Tobías Bluzmanis Baunis.  
Ernesto Bonato Belluzzo.  
Giuseppe Di Bonaventura Lupi.  
María Pavlik de Bozik.  
Martín Bozik Ciranova.  
Anna Akerman de Brender.  
Samuel Brender Axelrad.  
Manuel Yanuario De Brito González.  
Raúl Brocco Bartoli.  
José Antonio Calado.  
Generoso Campilongo Tortorella.  
Antonio Cannone Lucente.  
Benedetto Filippo Cantalice Buonamico.  
Salvatore Cappa Palladino.  
Emilio Carlini Carlini.  
Constantino Carras Pantazzi.  
Armando Caruso Di Giulio.  
Gerónimo De Castro Miranda.  
Marco Di Cintio Carchesia.  
Alvaro Clemente Da Luz.  
Emilio Colayacobo Liberatore.

Alfeo Colliva Rosi.  
 Joao Fernando Da Conceicao Nunes.  
 Richardson Elliot Charles Deobeau.  
 Ugo De Chiara Falangola.  
 Ebe Di Pietro de Chierichetti.  
 Marco Chierichetti Gentili.  
 Ivan Chornyj Petrowa.  
 Giuseppe D'Anna Maniscalco.  
 Ermano Lanfranco Davy Gambillare.  
 Adelino Días.  
 Ljubomir Djukic Karacon.  
 Francis Hugo Don Martin St. Lewis.  
 Raffaele Di Donato Di Crescenzo.  
 Andreas Dozsa Heteyi.  
 Karoline Mogor de Dozsa.  
 Andrea Elisio Rocco.  
 Antón Freiherr Von Enzberg.  
 Egidio Faria Da Trindade.  
 Joao De Faria De Freitas.  
 Ciro Fasano Di Santi.  
 Rocco Fazio Macioce.  
 Natan Jozua Feigel Dym.  
 Aires Fernández Alves.  
 Antonio Sebastián Fernández.  
 José Fernández.  
 José Fernández Rebolo Cámara.  
 José Fernández Figueiredo.  
 Ignazio Fici Saladino.  
 Adolf Finkler Rubens.  
 Donato Firmani Mamarella.  
 Baldur Rudolf Fischer.  
 Giovanni Focarazzo Proce.  
 Félix Fong Hung.  
 Domenica Fontana Lattanzio.  
 Norris Francis.  
 José De Freitas De Nobrega.  
 Paolo Antonio Fresa Cucci.  
 Fernando Furtado De Medeiros.  
 Michael Avimelech Gandelman Chachamowitz.  
 Michele Garofalo Palumbo.  
 Giuseppe Gherardi Palugan.  
 Puliano Giannini Vitali.  
 Kristian Godina Pregel.  
 María Zorn de Godina.  
 Romeo Miguel Arcanjo De Gois.  
 Francisco Gómes Anjo.  
 José Gómes Patricio.  
 Ugo Gorla Vercelli.  
 George G. Gunness Namiath.  
 Samir Harfouche Karam.  
 Lidia Vishnevskaja de Holoma.  
 Víctor Holoma Kiricenko.  
 Arnoldus Kornelis Huineman Kaas.  
 Assad George Ishac Faroh.  
 Ana Zelensky de Ivanoff.  
 Eugenio Ivanoff Medwedzka.  
 Marga Lusic Cenfeldo de Johansons.  
 Oswald Jurgenson Haidak.  
 Boris Kaminski Furts.  
 Robert Kaufmann Muller.  
 Cecilio Hugh King Brafert.  
 Baruch Kisch Zontag.  
 Lazslo Kiss Roth.  
 Rosalía Rauch Rau de Kiss.  
 Stanislaw Kleszcz Balas.  
 Louis Jean De Kogel Van Thof.  
 Stefan Konkoly Karas.  
 Andreas Korchoff Barabasch.  
 Tadeusz Zbigniew Kurowski.  
 Bárbara Sidorenko de Kurtz.

Christopher Lawrence Marcelle.  
 Raffaele Lely Di Giovanni.  
 Giuseppe Lemmo Di Dato.  
 Frieda Rebeca W. de Levy.  
 Jaffa Duer de Levy.  
 Mayer Levy Menasse.  
 Roberto Levy Pollack.  
 Antonio Tomé Lira.  
 Giovanbattista Lisa Basile.  
 Salvatore Benito Lo Magro Pizzo.  
 Arturo Lópes Alves.  
 Martial William Louise.  
 Calógero Macaluso Martorana.  
 Juan (Joao) Macedo Fernández.  
 Hussein Abdul Makarim Marsad.  
 Renato Marascia Marchegiano.  
 Avram Marco Antonio.  
 Betty Martha Avram de Marco.  
 Stanislaw Marczuk Sewczuk.  
 Antonio Marinacci Battistone.  
 Antonio Marques Dos Santos.  
 Rogerio Marques Eugenio.  
 Giovannina Martini Bottacin.  
 Oscar Martini Scherl.  
 Christian Wilhelm Mayr Kohler.  
 Mikolay Milnikkiewicz Zachuta.  
 Aziz Mohtadi Mohtadi.  
 Leopoldo Monbelli Figarolo.  
 David Moreira Roque.  
 Angelo Giuseppe Morena Andriuolo.  
 Teodoro Moschiano Pacia.  
 Hilde Necker, viuda de Moticska.  
 Helene Marie Reynard de Mouton.  
 Otto Muller Glettig.  
 Wahib Nahim Wakim.  
 José Domingos Do Nascimento De Jesús.  
 Giuseppe Nitti Casola.  
 Federico Gabriel Nobrega.  
 Bohumil Onderka Grakova.  
 Domenico Orioli Pasi.  
 Giuseppe Parisi Di Donato.  
 Giorgio Di Pasquale Sealogsie.  
 Federico Vincenzo Pavese Porello.  
 Rinaldo Pedemonte Ferro.  
 Antonio Pedro Junior.  
 Vincenzo Pellegrini Riano.  
 Francesco Pellegrino Pellegrino.  
 Anna Slusnys Paustys de Petersen.  
 Niels Holger Petersen Ferreira.  
 Antonio Di Pietro Margiotta.  
 Hemenegildo Pinto Da Silva.  
 Elio Piovan Peruzzi.  
 Paolo Emilio Pironti D'Amore.  
 Franjo Premerl Lemal.  
 Giuseppe Puglisi Marino.  
 Galina Wolkoff de Pulchritudoff.  
 Leonid Pulchritudoff V.  
 Gabriele Rabottini Cagnoli.  
 Magdalena Robitsch Brever de Rado.  
 Salvatore Rapicavoli Bruna.  
 Johannes Von Reitzenstein K.  
 Jacques Henri Marcel Renard Fouchet.  
 Tommaso De Ritis Montefusco.  
 Antonio Rodrigues De Freitas.  
 Manuel Augusto Rodrigues De Gouveia.  
 María Gentili Viuda de Romboli.  
 Salvatore Rosato La Fata.  
 Noel Louis Joseph Rovers D' Hondt.  
 Jean Joseph Charles Royane Viennois.  
 Mauricio Rozenberg Richter.

Carlo Ruella Del Santo.  
 Raffaella Anelli de Ruella.  
 Pasquale Ruospo Damiano.  
 Mario Russo Anfiteatro.  
 Aref Mohamad Saab Saab.  
 Salvatore Safina Sagona.  
 Carmelo Saitta Violetta.  
 Pellegrino Salamon Spadari.  
 Jorge Saman-Salomon Yubre.  
 Alban Nicetas San Vicente.  
 Engilberto Sandrin Bagon.  
 Norma Gurián Nadovich de Sandrin.  
 Ugo Santacroce Pizzoferrato.  
 Manuel Dos Santos Macedo.  
 Emidio Saputi Canulli.  
 Aldo Sartor Bertol.  
 Gottfried Heinrich Hermann Sauer Scheich.  
 Adolfo Scarano Doria.  
 Georg Scheew Dorst.  
 Pauline Beer, vda. de Schlesinger.  
 Lewis Theodor Andres Scoop Hellmeyr.  
 Antonio Da Silva Corjeira.  
 Frederico Da Silva.  
 Joao Evangelista Da Silva Victoria.  
 Luis Rui Mateus Da Silva Leca Martins.  
 Soland Joachim De Silva.  
 Frederick Simeon Alexandrina.  
 Wladimir Sneshko Zebialowicz.  
 Joao Antonio Soares Tavares.  
 Annita Bocchi de Sola.  
 Luigi Sola Baracchi.  
 Gerhard Sosna.  
 Agostinho De Sousa Correia.  
 Alberto De Sousa Fernández.  
 Antonio De Sousa Matos.  
 Leonidas Stefanis Berkenagas.  
 Gunther Steffens Poewe.  
 Heinrich Stemmer Durscheid.  
 Giuseppe Tassinari Masoni.  
 Antonio Tedeschi Etra.  
 Antonio Tedeschi Pellicani.  
 Agostino Torassa Gaido.  
 Ernestina Arobbio de Torassa.  
 Boris Tretyak Kluk.  
 Wladislaw Truskowski Lukjanska.  
 Antonio Tundisi.  
 Donato Andrea Salvatore Vena Yacampo.  
 Dragutin Vertus Buden.  
 Donato Vespoli Castratara.  
 Renzo Vestrini Lori.  
 Saverio Viola Simari.  
 Vítor Vivante Mazza.  
 Concetta Totaro de Volpe.  
 Idimido Volpe Acquavella.  
 Raffaele Volpe Acquarella.  
 Raffaella Volpe Cavoli.  
 Antun Wilhelm Brasel.  
 Margit Kovac de Wilhelm.  
 Renato Yorizzo Gianota.  
 León Judec Yuffe Margulis.  
 Francesco Salvatore Zammiti Gallo.  
 Elisabeth Militchevitch de Zapassof.  
 Vladimir Zapassof Fendler.  
 Alexandre Zianeto Tambura.  
 Vittorino Zuccarino Cesare.  
 Donato Firmani Mamarella.  
 Arcangelo Albrizio T.  
 Ernesto Bonnato.  
 José De Freitas Nobrega.  
 Francisco Gomes Anjo.  
 Antonio Marinacci Battistone.

Antonio Marques Dos Santos.  
 Giorgio Di Pasquale.  
 Antonio Pedro Junior.  
 José Domingos De Nascimento.  
 Carmelo Saitta Violetta.  
 Salvatore Rosato La Fata.  
 Giovannani Martini.  
 Jacques Renard Fouchet.  
 Joao Soares Tabares.  
 Andrea Elisio Rocco.  
 Manuel Rodríguez.  
 Adelino Díaz.  
 Robert Kaufmann Muller.  
 Salvatore Rapicavoli.  
 Luis Da Silva Martins.  
 Ignacio Fici Saladino.  
 Hugo Santacroce.  
 Egidio Faria Trinidad.  
 Frederico Da Silva.  
 José Gómez Patricio.  
 Alvaro Clemente Luz.  
 Magdalena Robitschek viuda de Rado.  
 Joao Conceicao Nunes.  
 Giuseppe Parisi.  
 Louis De Kogel Van.  
 Heirich Stemmer.  
 Ciro Fasano Di Santi.  
 Manuel Andrade Sousa.  
 Oscar Martini Scherl.  
 Baldur Rudolf Fischer.  
 Hedwig Bilgery Wolf.  
 Christian Wilhelm Mayr.  
 Joao Macedo Fernandes.  
 Antonio Tome Lira.  
 Joao Da Silva Victoria.  
 Manuel Dos Santos Macedo.  
 Antonio Rodríguez Freitas.  
 José Fernandes.  
 Manuel De Brito.  
 Joao De Faria.  
 David Moreira Roque.  
 Agostino De Sousa.  
 Noel Louis Rovers.

Artículo 2º—Los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve. — Año 149º de la Independencia y 100º de la Federación.

Por la Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA.  
 Presidente

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

DECRETO NUMERO 568 — 6 DE FEBRERO DE 1959

LA JUNTA DE GOBIERNO  
 DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que le acuerda su Acta Constitutiva y conforme a la atribución 2ª del artículo 108 de

la Constitución Nacional y lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Correos, en Consejo de Ministros,

*Considerando:*

que hay interés en favorecer al comercio facilitándole el aprovechamiento de los modernos medios de propaganda comercial,

*Considerando:*

que el Servicio de Porte a Pagar para propagandas comerciales ha adquirido un gran auge por su eficacia en otros países donde se ejecuta hace tiempo y ha sido solicitado por diferentes firmas comerciales,

*Decreta:*

el siguiente

### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PORTE A PAGAR PARA PROPAGANDAS COMERCIALES

Artículo 1º—Este Servicio consiste en que los comerciantes pueden enviar anexas a su propaganda impresa unas TARJETAS POSTALES confeccionadas al efecto para que los probables clientes les contesten sin que éstos tengan que efectuar el franqueo, el cual es cubierto por los remitentes en la forma que se preceptúa en el presente Reglamento.

Artículo 2º—Los particulares que deseen utilizar el Servicio deberán formular sus peticiones en forma legal, en las cuales se exprese:

- Nombre completo de la firma;
- Número y fecha del Registro de Comercio;
- Clase de negocios a que se dedica;
- Modelo de la tarjeta de propaganda;
- Cantidad de tarjetas que se pondrán en circulación como promedio mensualmente;
- Dirección del establecimiento.

Artículo 3º—Estudiada la solicitud antes dicha y en caso de que no hubiere objeción que formular al respecto se comunicará al interesado para que proceda a cumplir con los siguientes requisitos:

- Pago trimestral anticipado de la cantidad de Bs. 30,00 por derecho del Servicio de Apartado;
- Fianza bancaria por la cantidad de Bs. 500,00 para responder del exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae;
- Pago mensual del monto del franqueo de las tarjetas ingresadas.

El pago de las cantidades correspondientes a los incisos a) y c) se efectuará por medio de timbres tripartitos del Servicio de Apartado y la contabilidad del ramo se llevará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 14 del Reglamento de dicho Servicio.

Artículo 4º—El Servicio de Porte a Pagar se comenzará a prestar desde el primero de abril de 1959, en las Oficinas que oportunamente se habilitarán para el mismo.

Artículo 5º—El Ministro de Comunicaciones queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve. — Año 149º de la Independencia y 100º de la Federación.

La Junta de Gobierno,  
(L. S.)

EDGARD SANABRIA.  
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.  
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.  
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.  
Capitán de Navío

Refrendado.  
El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)  
AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.

Refrendado.  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)  
RENÉ DE SOLA.

Refrendado.  
El Ministro de Hacienda,  
(L. S.)  
JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

Refrendado.  
El Ministro de la Defensa,  
(L. S.)  
JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.  
El Ministro de Fomento,  
(L. S.)  
JUAN ERNESTO BRANGER.

Refrendado.  
El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)  
LUIS BÁEZ DÍAZ.

Refrendado.  
El Ministro de Educación,  
(L. S.)  
RAFAEL PIZANI.

Refrendado.  
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,  
(L. S.)  
ESRÍRITU SANTOS MENDOZA.

Refrendado.  
El Ministro de Agricultura y Cría,  
(L. S.)  
HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.  
El Ministro del Trabajo,  
(L. S.)  
RAÚL VALERA.

Refrendado.  
El Ministro de Comunicaciones,  
(L. S.)  
OSCAR MACHADO ZULOAGA.

Refrendado.  
El Ministro de Justicia,  
(L. S.)  
ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.

Refrendado.  
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,  
(L. S.)  
JULIO DIEZ.

DECRETO NUMERO 569 — 6 DE FEBRERO DE 1959

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que le confiere su Acta Constitutiva y en ejercicio de la atribución 16 del artículo 108 de la Constitución Nacional,

*Considerando:*

Que la aplicación retroactiva del nuevo texto del artículo 418 del Código de Justicia Militar, en cuanto beneficia al reo, supone la formalización de ciertos trámites cuya normal duración impide que se beneficien de dicha modificación legal aquellos reclusos que están próximos al cumplimiento definitivo y que tienen efectivamente cum-

plidas más de las tres cuartas partes de las penas que les fueron impuestas;

*Considerando:*

Que el indulto conmutativo del resto de la pena aún no cumplida, inferior a su cuarta parte, viene a dar inmediata realidad a los propósitos que determinaron la modificación legal mencionada y puede ser concedido, sin riesgo previsible, cuando se trata de penados cuya peligrosidad se presume desaparecida, tanto por las características de su personalidad como por la ejemplar conducta penitenciaria que vienen observando;

*Decreta:*

Artículo 1°—Se conmuta por confinamiento el resto de la pena de presidio a que fue condenado por la Corte Marcial, el ciudadano Jesús María Machado Hernández.

Artículo 2°—Comuníquese la orden de liberación al Director de la Cárcel Nacional de San Cristóbal, previa designación, por Resolución del Ministerio de Justicia, del lugar en que haya de cumplir el confinamiento.

Artículo 3°—El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve. Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA.  
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.  
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.  
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.  
Capitán de Navío

Refrendado.

El Ministro de Justicia,  
(L. S.)

ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.

## MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. — Número 4. — Caracas, 6 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

La Junta de Gobierno de la República de Venezuela, previo el voto favorable del Consejo de la Orden del Libertador, confiere la Condecoración de la misma Orden, en el Grado de Comendador al ciudadano Doctor Edecio La Riva Araujo, y en el Grado de Caballero al ciudadano Gustavo Brandt.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.  
Ministro de Relaciones Interiores

## MINISTERIO DE EDUCACION

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Gabinete. — Número 43. — Caracas, 6 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por cuanto todo plan de acción educativa debe fundamentarse en el estudio previo de las necesidades y condiciones del ambiente en el que se proyecte aplicarlo; y por cuanto una de las aspiraciones más sentidas de la colectividad larense ha sido que se desarrollen las instituciones de educación superior en esa región; por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, este Despacho resuelve:

Artículo 1°—Se crea una Comisión *ad-honorem* con el objeto de estudiar las necesidades y condiciones relativas a la educación superior en la zona geo-económica que tiene su centro en la región de Barquisimeto.

Artículo 2°—La citada Comisión estará compuesta por tres miembros, los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación.

Artículo 3°—La Comisión tendrá sede en Caracas, en el local que al efecto le asignará el Ministerio de Educación; estará presidida por quien ella misma designe de su seno y se reunirá cada vez que lo considere conveniente.

Artículo 4°—La Comisión presentará por escrito al Ministro de Educación informe completo de su gestión en el término de tres meses contados desde la fecha de esta Resolución; e informará al Ministro acerca del estado y desarrollo de sus labores cada vez que lo estime oportuno, por órgano del Director de Educación Secundaria, Superior y Especial.

Artículo 5°—La Comisión presentará al Ministro un plan de trabajo y su correspondiente exposición de motivos a la brevedad posible después de su instalación. Se requerirá la aprobación formal de este plan de trabajo antes de que la Comisión comience sus estudios y gestiones.

Artículo 6°—Todo trabajo, gestión o providencia que decida disponer la Comisión y que pueda causar gastos requerirá la autorización previa del Ministro de Educación, dada por escrito por medio del funcionario competente.

Artículo 7°—Por Resolución separada se nombrarán los integrantes de la Comisión y se determinará la fecha de su instalación.

Publíquese,

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección Técnica. — Número 730. — Caracas, 6 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, visto el dictamen de los organismos técnicos del Despacho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento General de la Ley de Educación, se autoriza la obra intitulada "Apuntes de Crítica Literaria", cuya autora es la ciudadana Gloria Stolk, como material de lectura para el 2° Año del Segundo Ciclo de Educación Secundaria.

Publíquese y regístrese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección Técnica. — Número 731. — Caracas, 6 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, visto el dictamen de los organismos técnicos del Despacho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento General de la Ley de Educación, se autoriza la obra intitulada "Matemáticas" —Segundo Año, Primera Edición—, cuyos autores son los Profesores Néstor Alvarado D. y José A. Antonini A., como libro de texto para el Segundo Año de Educación Secundaria.

Publíquese y regístrese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección Técnica. — Número 732. — Caracas, 6 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, visto el dictamen de los organismos técnicos del Despacho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento General de la Ley de Educación, se niega la autorización para que la obra intitulada "Nociones de Geografía General" —Cuarta Edición—, cuyo autor es el doctor y profesor César A. Tinoco Richter, sea usada como libro de texto en los planteles de la República, por no estar ajustada a los programas de estudios vigentes.

Publíquese y regístrese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección Técnica. — Número 733. — Caracas, 6 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, visto el dictamen de los organismos técnicos del Despacho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento General de la Ley de Educación, se autoriza la obra intitulada "Jardines del Niño Dios", cuya autora es Morita Carrillo, para ser usada en los planteles de la República como elemento auxiliar para el aprendizaje de la lectura.

Publíquese y regístrese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial. — Sección de Educación Superior y Especial. — Número 27. — Caracas, 5 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Visto el informe favorable presentado por la Comisión designada por Resolución N° 68, de 7 de noviembre de 1958, y por cuanto del expediente respectivo resultó evidente que el ciudadano Lorenzo Valero dejó de prestar servicios a la educación oficial por motivos de persecución política durante el régimen anterior, se le reconoce como tiempo de servicio en la rama de Educación Primaria, a los efectos de la Resolución N° 65, de 28 de octubre de 1958,

el comprendido entre el 1° de noviembre de 1951 y el 15 de setiembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial. — Sección de Educación Superior y Especial. — Número 28. — Caracas, 5 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Visto el informe favorable presentado por la Comisión designada por Resolución N° 68, de 7 de noviembre de 1958, y por cuanto del expediente respectivo resultó evidente que el ciudadano José Ramón Traspuesto dejó de prestar servicios a la educación oficial por motivos de persecución política durante el régimen anterior, se le reconoce como tiempo de servicio en la rama de Educación Primaria, a los efectos de la Resolución N° 65, de 28 de octubre de 1958, el comprendido entre el 16 de noviembre de 1951 y el 15 de setiembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial. — Sección de Educación Superior y Especial. — Número 29. — Caracas, 5 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Visto el informe favorable presentado por la Comisión designada por Resolución N° 68, de 7 de noviembre de 1958, y por cuanto del expediente respectivo resultó evidente que el ciudadano Elías Araque Müller dejó de prestar servicios a la educación oficial por motivos de persecución política durante el régimen anterior, se le reconoce como tiempo de servicio en la rama de Educación Primaria, a los efectos de la Resolución N° 65, de 28 de octubre de 1958, el comprendido entre el 1° de noviembre de 1951 y el 15 de setiembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial. — Sección de Educación Superior y Especial. — Número 30. — Caracas, 5 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Visto el informe favorable presentado por la Comisión designada por Resolución N° 68, de 7 de noviembre de 1958, y por cuanto del expediente respectivo resultó evidente que el ciudadano Profesor Simón Sáez Mérida, dejó de prestar servicios a la educación oficial por motivos de persecución política durante el régimen anterior, se le reconoce como tiempo de servicio en la rama de Educación Secundaria, a los efectos de la Resolución N° 65, de 28 de octubre de 1958, el comprendido entre el 16 de noviembre de 1951 y el 15 de setiembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación.—  
Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial. — Sección de Educación Superior y Especial.—  
Número 31. — Caracas, 5 de febrero de 1959. — 149°  
y 100°

*Resuelto:*

Visto el informe favorable presentado por la Comisión designada por Resolución N° 68, de 7 de noviembre de 1958, y por cuanto del expediente respectivo resultó evidente que el ciudadano Profesor Guillermo Cedeño dejó de prestar servicios a la educación oficial por motivos de persecución política durante el régimen anterior, se le reconoce como tiempo de servicio en la rama de Educación Secundaria, a los efectos de la Resolución N° 65, de 28 de octubre de 1958, el comprendido entre el 16 de setiembre de 1952 y el 15 de noviembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación.—  
Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial. — Sección de Educación Superior y Especial.—  
Número 32. — Caracas, 5 de febrero de 1959. — 149°  
y 100°

*Resuelto:*

Visto el informe favorable presentado por la Comisión designada por Resolución N° 68, de 7 de noviembre de 1958, y por cuanto del expediente respectivo resultó evidente que el ciudadano Profesor Doctor Cruz Sánchez Inchausty dejó de prestar servicios a la educación oficial por motivos de persecución política durante el régimen anterior, se le reconoce como tiempo de servicio en la rama de Educación Secundaria, a los efectos de la Resolución N° 65, de 28 de octubre de 1958, el comprendido entre el 1° de diciembre de 1956 y el 15 de abril de 1958.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación.—  
Dirección de Educación Secundaria Superior y Especial.—  
Número 70. — Caracas, 5 de febrero de 1959. — 149°  
y 100°

*Resuelto:*

Por cuanto la ciudadana peruana Nelly Castro de Matuk, en comunicación de fecha 21 de agosto de 1956, solicitó de este Despacho que le fuera reconocida la validez del Título de Químico-Farmacéutico, que le confirió la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, República del Perú, con fecha 30 de setiembre de 1944; por cuanto en consulta que le fuera formulada al efecto, el Consejo Académico de la Universidad Central de Venezuela indicó los requisitos complementarios que a los fines del referido reconocimiento debían ser satisfechos por la postulante, y ésta ha cumplido con tales requisitos, dispone la Junta de Gobierno de la República de Venezuela que se reconozca, como en efecto queda reconocida, la validez del mencionado Título a los efectos del ejercicio en Venezuela de la profesión correspondiente, todo conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 1916, relativo al Acuerdo sobre Títulos Académicos sancionado por el Congreso Bolivariano que se reuniera en Caracas en el año de 1911.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación.—  
Dirección de Educación Secundaria Superior y Especial.—  
Número 73. — Caracas, 5 de febrero de 1959. — 149°  
y 100°

*Resuelto:*

Por cuanto el ciudadano Ignacio Pedro Burgos Cuartango, en comunicación de fecha 29 de abril de 1957, solicitó de este Despacho que le fuera reconocida la validez del Título de Químico-Farmacéutico, que le confirió la Universidad Nacional de Colombia, en Bogotá, con fecha 7 de diciembre de 1956; por cuanto en consulta que le fuera formulada al efecto, el Consejo Académico de la Universidad Central de Venezuela indicó los requisitos complementarios que a los fines del referido reconocimiento debían ser satisfechos por el postulante, y éste ha cumplido con tales requisitos, dispone la Junta de Gobierno de la República de Venezuela que se reconozca, como en efecto queda reconocida, la validez del mencionado Título a los efectos del ejercicio en Venezuela de la profesión correspondiente, todo conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 1916, relativo al Acuerdo sobre Títulos Académicos sancionado por el Congreso Bolivariano que se reuniera en Caracas en el año de 1911.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

## MINISTERIO DEL TRABAJO

República de Venezuela. — Ministerio del Trabajo.—  
Dirección de Gabinete. — Número 22. — Caracas, 6  
de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Visto el Informe presentado por la Comisión de Restitución de Bienes Sindicales, designada por Resolución N° 66, de fecha 23 de junio de 1958, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 190 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de 30 de abril del mismo año, con la finalidad de determinar los bienes incautados y la forma adecuada para su devolución, y por cuanto a juicio de este Despacho, previo estudio de los recaudos que cursan en el expediente respectivo, las asociaciones sindicales de trabajadores petroleros en actividad que han reclamado la devolución de los bienes que les fueron incautados a las disueltas por los Decretos Nos. 56 y 472 de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, de fechas 25 de febrero de 1949 y 6 de mayo de 1950, y por Resolución N° 25 del Ministerio del Trabajo de fecha 2 de mayo de 1950, representan los mismos intereses sindicales de dichas organizaciones, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 529 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de fecha 16 de enero del presente año, se acuerda el pago de las cantidades de dinero estimadas por la nombrada Comisión a las asociaciones sindicales reclamantes, en la forma que a continuación se determina:

Al Sindicato Independiente de Trabajadores Petroleros de Cabimas, lo correspondiente a las organizaciones Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Cabimas y Sindicato de Trabajadores Petroleros de Cabimas . . . . .	652.627,53
Al Sindicato de Trabajadores Libres de la Industria Petrolera de Mene Grande, lo correspondiente a las organizaciones Sindicato de Obreros y Empleados Petro-	

leros de Mene Grande y Sindicato de Trabajadores Petroleros de Mene Grande	42.684,50	Municipios Punta Cardón y Los Taques	28.248,26
Al nuevo Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Tía Juana, lo correspondiente al Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Tía Juana .:	89.179,93	Al Sindicato de Trabajadores Independientes Petroleros del Distrito Zamora (Cumarebo), lo correspondiente al Sindicato de Trabajadores Petroleros de los Distritos Zamora y Acosta . . . . .	15.964,72
Al Sindicato de Trabajadores Libres de la Industria Petrolera de Casigua (El Cubo), lo correspondiente al Sindicato de Trabajadores Petroleros de Casigua (El Cubo) . . . . .	97.059,10	Al Sindicato Libre de Trabajadores Petroleros de Las Mercedes, lo correspondiente al Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Las Mercedes . .	62.780,20
Al Sindicato Independiente de Obreros y Empleados Petroleros de Campo Mara, lo correspondiente a las organizaciones Sindicato de Trabajadores Petroleros del Distrito Mara y Unión de Trabajadores Petroleros de Campo Mara . . . .	21.341,26	Al Sindicato de Trabajadores Petroleros del Distrito Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui (El Tigre), lo correspondiente a las organizaciones Sindicatos de Obreros y Empleados Petroleros de El Tigre y Sindicato de Trabajadores Petroleros de los Municipios Simón Rodríguez y Cantaura . . . . .	64.907,80
Al Sindicato de Trabajadores Organizados del Petróleo de los Municipios Altagracia y Faría del Distrito Miranda, Estado Zulia, lo correspondiente al Sindicato de Trabajadores Petroleros del Distrito Miranda (Los Puertos de Altagracia) . .	1.852,00	Al Sindicato Unificado de Trabajadores del Petróleo y sus Derivados del Distrito Sotillo (Estado Anzoátegui), lo correspondiente a la Unión de Obreros y Empleados Petroleros del Distrito Sotillo (Puerto La Cruz) . . . . .	5.390,00
Al Sindicato Independiente de Trabajadores Petroleros de Lagunillas, lo correspondiente a las organizaciones Unión de Obreros y Empleados Petroleros de Lagunillas y Sindicato de Trabajadores Petroleros de Lagunillas . . . . .	359.432,34	A la Asociación de Obreros y Empleados Petroleros del Estado Monagas (Caripito), lo correspondiente al Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Caripito . . . . .	14.687,00
Al Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de La Concepción, lo correspondiente a las organizaciones Unión de Trabajadores Petroleros de La Concepción y Sindicato de Trabajadores y Empleados Petroleros de La Concepción . .	22.589,40	A la Unión de Obreros y Empleados Petroleros de Jusepín, lo correspondiente al Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Jusepín . . . . .	110.871,05
A la Organización de Obreros y Empleados Petroleros de Maracaibo, lo correspondiente a las organizaciones Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Maracaibo y Sindicato de Trabajadores Petroleros de Maracaibo . . . . .	28.416,85	A la Asociación General de Trabajadores Libres Petroleros de Quiriquire, lo correspondiente al Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Quiriquire . .	185.530,00
Al Sindicato Independiente de Obreros y Empleados Petroleros del Distrito Baralt (San Lorenzo), lo correspondiente a las organizaciones Sindicato de Trabajadores Petroleros de San Lorenzo y Unión de Obreros y Empleados Petroleros de San Lorenzo . . . . .	18.721,00	Al nuevo Sindicato de Trabajadores Petroleros de Temblador, lo correspondiente al Sindicato de Trabajadores Petroleros de Temblador . . . . .	42.808,18
A la Organización Sindical de Marineros de Venezuela (Maracaibo), lo correspondiente al Sindicato Nacional de Marineros Petroleros del Estado Zulia . . . . .	12.406,00	Al nuevo Sindicato Profesional de Trabajadores Petroleros de El Tejero y Punta Gorda, lo correspondiente al Sindicato Profesional de Trabajadores Petroleros de El Tejero y Punta Gorda . . . . .	22.477,00
Al Sindicato de Trabajadores Libres de la Industria Petrolera de Bachaquero, lo correspondiente a la Unión de Obreros y Empleados Petroleros de Bachaquero .	21.964,20	Al Sindicato de Trabajadores Petroleros de Punta de Mata, lo correspondiente al Sindicato Profesional de Trabajadores Petroleros de Punta de Mata . . . . .	14.081,75
Al Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de La Paz, lo correspondiente a la Unión de Obreros y Empleados Petroleros de La Paz . . . . .	18.016,55	Al nuevo Sindicato de Trabajadores Petroleros de Pedernales, lo correspondiente al Sindicato de Trabajadores Petroleros de Pedernales . . . . .	6.714,00
Al Sindicato de Trabajadores Independientes Petroleros del Distrito Mauroa, lo correspondiente al Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Mene de Mauroa . . . . .	2.667,07	Al nuevo Sindicato de Trabajadores Petroleros de Tucupita, lo correspondiente al Sindicato de Trabajadores Petroleros de Tucupita . . . . .	7.870,00
Al Sindicato Unificado de Obreros y Empleados Petroleros de Paraguaná, lo correspondiente a las organizaciones Unión de Trabajadores Petroleros del Distrito Falcón (Punto Fijo) y Sindicato de Trabajadores Petroleros de los		Al nuevo Sindicato de Trabajadores Petroleros del Distrito Federal, lo correspondiente al Sindicato de Trabajadores Petroleros del Distrito Federal . . . .	2.360,89
		A la Federación de Trabajadores Petroleros de Venezuela, lo correspondiente a la Federación Sindical de Trabajadores Petroleros de Venezuela . . . .	92.181,37
		<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>Bs. 2.065.829,95</b>

Por cuanto aparece que las organizaciones Sindicato de Trabajadores Petroleros del Distrito Colón (Encon-

trados), Sindicato de Trabajadores Petroleros de Palmarejo, Unión de Trabajadores Petroleros del Distrito Perijá (Machiques), Sindicato de Marineros Petroleros y Mercantes del Distrito Falcón (Estado Falcón), Sindicato de Trabajadores Petroleros de Buena Vista, Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Buena Vista, Sindicato de Trabajadores Petroleros del Municipio Guanipa y Sindicato de Marineros Petroleros y Mercantes del Distrito Bolívar (Estado Monagas), estuvieron comprendidos en los Decretos arriba citados, y que en la actualidad no existe en funcionamiento ninguna organización sindical que represente los intereses de los trabajadores petroleros en la misma localidad, se acuerda adjudicar a la Federación de Trabajadores Petroleros de Venezuela los bienes que le fueron incautados a aquellas, en consideración al carácter nacional de dicha Federación y a que, en general, representa los intereses sindicales de los trabajadores petroleros venezolanos. Dichos bienes se especifican en la forma siguiente:

Sindicato de Trabajadores Petroleros del Distrito Colón (Encontrados) ..	Bs. 9.534,20
Sindicato de Trabajadores Petroleros de Palmarejo ..	2.508,00
Unión de Trabajadores Petroleros del Distrito Perijá (Machiques) ..	5.896,00
Sindicato de Marineros Petroleros y Mercantes del Distrito Falcón (Estado Falcón) ..	358,25
Sindicato de Trabajadores Petroleros de Buena Vista ..	14.985,75
Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Buena Vista ..	6.595,00
Sindicato de Trabajadores Petroleros del Municipio Guanipa ..	2.877,00
Sindicato de Marineros Petroleros y Mercantes del Distrito Bolívar (Estado Monagas) ..	2.872,93

TOTAL .. .. .Bs. 45.627,13

Por cuanto de los recaudos que reposan en este Despacho aparece que la Federación de Trabajadores Petroleros de Venezuela, ha sido suficientemente autorizada para recibir los bienes correspondientes a las organizaciones sindicales de trabajadores petroleros reclamantes, se acuerda que el pago de dichas cantidades de dinero se haga a la mencionada Federación, además de las que a ella corresponden, cuyo monto global asciende a la cantidad de dos millones ciento once mil cuatrocientos cincuenta y siete bolívares con ocho céntimos (Bs. 2.111.457,08).

Por Resolución separada se procederá a la devolución de los bienes inmuebles y valores incautados a las organizaciones sindicales petroleras disueltas.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

RAÚL VALERA.  
Ministro del Trabajo

República de Venezuela. — Ministerio del Trabajo. — Dirección de Gabinete. — Número 23. — Caracas, 6 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Visto el Informe presentado por la Comisión de Restitución de Bienes Sindicales, designada por Resolución N° 66 de fecha 23 de junio de 1958, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 190 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de 30 de abril del mismo año, con la finalidad de determinar los bienes incautados a las organizaciones sindicales y la forma adecuada para su

devolución; y por cuanto dicho informe recomienda devolver:

A la Federación Campesina de Venezuela, lo correspondiente a ella misma, incluido lo de su Seccional del Estado Lara ..	Bs. 57.930,00
Al Sindicato Agropecuario del Municipio Sarare del Distrito Palavicini (Estado Lara) ..	3.050,00
Al Sindicato Agrícola de San Joaquín (Estado Carabobo) ..	11.280,00
A la Liga Campesina de Agricultores y Pequeños Criadores de Río Claro del Municipio Juárez (Estado Lara) ..	4.530,00
Al Sindicato Agropecuario de Santa Cruz del Zulia (Estado Zulia) ..	2.990,00
Al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Municipio Arévalo González (Estado Miranda) ..	1.424,30
Al Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Tacarigua de Mamporal (Estado Miranda) ..	1.779,75
Al Sindicato de Trabajadores Agropecuarios de La Pastora (Municipio Torres, Estado Lara) ..	5.660,00
Al Sindicato Profesional de Trabajadores Agrícolas del Distrito Acevedo (Estado Miranda) ..	9.282,00
A los Sindicatos Agrícolas de los Caseríos El Molino, Goajira, Buena Vista, Olivo y El Jobo, de El Tocuyo (Estado Lara)	24.940,00
TOTAL .. .. .Bs.	122.866,05

Por cuanto de los recaudos que reposan en este Despacho, aparece que la Federación Campesina de Venezuela, ha sido suficientemente autorizada para recibir los bienes correspondientes a las mencionadas organizaciones sindicales de trabajadores agrícolas reclamantes; este Despacho, en uso de las atribuciones que le otorga el Decreto N° 529 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de fecha 16 de enero del presente año, acuerda la devolución de las cantidades de dinero estimadas por la nombrada Comisión a las asociaciones sindicales antes indicadas; en consecuencia, la suma de Ciento Veinte y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Seis Bolívares con Cinco Céntimos (Bs. 122.866,05), monto global de las reclamaciones, será pagada a la Federación Campesina de Venezuela en virtud de la autorización que le fué conferida.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

RAÚL VALERA.  
Ministro del Trabajo

República de Venezuela.—Ministerio del Trabajo.—Dirección de Gabinete.—Número 24.—Caracas, 6 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Visto el Informe presentado por la Comisión de Restitución de Bienes Sindicales, designada por Resolución N° 66 de fecha 23 de junio de 1958, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 190 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de 30 de abril del mismo año, con la finalidad de determinar los bienes incautados y la forma adecuada para su devolución, este Despacho considerando que la Asociación Nacional de Empleados (Caracas), fué disuelta y sus bienes incautados según lo dispuesto en el Decreto N° 472 de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, de fecha 6 de mayo de 1950 y

que el saldo de dichos bienes, de acuerdo con el Informe de dicha Comisión monta a la cantidad de ochenta y cinco mil trescientos veintisiete bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 85.327,85); y por cuanto la actual Asociación Nacional de Empleados del Distrito Federal y Estado Miranda, legalizada en fecha primero de agosto de 1958, bajo el número 353, ha reclamado la devolución de dichos bienes y a juicio del Despacho esta organización sindical representa los mismos intereses de la disuelta, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 529 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de fecha 16 de enero del presente año, se acuerda el pago de la cantidad de dinero estimada por la Comisión arriba mencionada a la asociación reclamante.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

RAÚL VALERA.  
Ministro del Trabajo

## MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Administración. — Número 153. — Caracas, 5 de febrero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, se autoriza al ciudadano doctor Luis Ponte Rodríguez, Director de Geología, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 9° del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Ministerios, para firmar los documentos a que se refiere el ordinal 5° del artículo 75 del vigente Reglamento de la Ley de Ministerios.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

JULIO DIEZ.  
Ministro de Minas e Hidrocarburos

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Minas. — Número 88. — Caracas, 22 de enero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por cuanto se ha vencido el plazo para las oposiciones sin que se haya formulado ninguna con respecto al denuncia minero de cobre y otros minerales de veta denominado "EL RINCON", ubicado en jurisdicción del Municipio El Rincón, Distrito Benítez del Estado Sucre, cuyas publicaciones, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Minas, se iniciaron en el N° 25.439 de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, de fecha 23 de agosto de 1957, y se terminaron el 13 de setiembre del mismo año, con la segunda publicación por parte del denunciante; por tanto, de acuerdo con el artículo 143 del texto legal citado, se dispone que se presente el plano del susodicho denuncia dentro del plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que la presente Resolución sea publicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO DIEZ.  
Ministro de Minas e Hidrocarburos

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Minas. — Número 89. — Caracas, 22 de enero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por cuanto la Compañía Minera Oriental, C. A. no hizo, dentro del lapso legal, el nuevo levantamiento del plano a que se refiere la Resolución de este Ministerio, Dirección de Minas, N° 777, de fecha 20 de mayo de 1958, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, N° 25.679, relativo al denuncia minero de oro, diamantes y otros minerales de aluvión denominado "MINORCA N° 9", ubicado en jurisdicción del Departamento Tucupita del Territorio Federal Delta Amacuro; por tanto, se declara la caducidad del referido denuncia, de acuerdo con el ordinal 3° del artículo 53 de la Ley de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO DIEZ.  
Ministro de Minas e Hidrocarburos

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Minas. — Número 90. — Caracas, 22 de enero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por cuanto se ha vencido el plazo para las oposiciones sin que se haya formulado ninguna con respecto al denuncia minero de veta de cobre, plomo y otros minerales denominado "GUSTAVO I", ubicado en jurisdicción del Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre, cuyas publicaciones, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Minas, se iniciaron en el N° 24.528 de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, de fecha 27 de agosto de 1954, y se terminaron el 11 de setiembre del mismo año, con la segunda publicación por parte del denunciante; por tanto, de acuerdo con el artículo 143 del texto legal citado, se dispone que se presente el plano del susodicho denuncia dentro del plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que la presente Resolución sea publicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO DIEZ.  
Ministro de Minas e Hidrocarburos

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Minas. — Número 91. — Caracas, 22 de enero de 1959. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por cuanto el denuncia de oro de aluvión y diamantes denominado "EL GUARRAI NUMERO UNO", hecho por el ciudadano Edmundo Mattei, en jurisdicción del Municipio Moitaco, Distrito Sucre del Estado Bolívar, mediante protocolización en la Oficina Subalterna de Registro del mencionado Distrito Sucre el 1° de agosto de 1958, bajo el N° 3 a los folios vuelto del 4, 5, 6 y su vuelto del Protocolo Primero, se superpone, según informe rendido por la División de Cartografía Minera de este Despacho, de fecha 14 de enero del año en curso, al denuncia "Mamural Número Uno" del mismo denunciante; por cuanto la superposición comprobada somete abiertamente al denuncia primeramente citado a sufrir la sanción prevista por el parágrafo único del artículo 34 de la Ley de Minas; por tanto, se declara insubsistentes las actuaciones que dieron

origen al denunció "El Guarraí Número Uno", y, en consecuencia, se declara la nulidad del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO DIEZ.

Ministro de Minas e Hidrocarburos

### DENUNCIO MINERO

*Ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Fernando, Estado Apure.*

San Fernando.

Yo, Edwin A. Collier, ciudadano norteamericano, mayor de edad, domiciliado en Caracas y aquí de tránsito, con Cédula de Identidad N° 249.837, procediendo en este acto en mi carácter de apoderado de la Venezuelan Atlantic Refining Company, Compañía Anónima organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, debidamente domiciliada en Venezuela como consta de asiento N° 47, efectuado con fecha 25 de enero de 1926 en el Registro de Comercio llevado antes por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, hoy Registro Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial, mandato el mío que consta de documento registrado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 5 de enero de 1952, bajo el N° 3, folio 5 del Protocolo 1°, ante usted respetuosamente ocurro para denunciar formalmente una mina de hierro de veta a la cual he dado el nombre de "Aruco-9", con una superficie de quinientas hectáreas (Has. 500,00), ubicada en el Municipio Cunaviche, Distrito San Fernando del Estado Apure, en terrenos baldíos, cuyos linderos son los siguientes: Se toma como punto de referencia y de partida para la mensura, un botalón situado en el extremo Sur de la galera de Sinaruco. De ahí se miden cinco mil metros (mts. 5.000,00) al Norte, hasta el botalón AP-13 fijado en el vértice Sureste del denunció "Aruco-9". De aquí con rumbo Oeste se traza una recta de dos mil quinientos metros (mts. 2.500,00) fijando el vértice Suroeste que se marca con el botalón AP-14. De aquí con rumbo Norte se traza una recta de dos mil metros (mts. 2.000,00), fijando el vértice Noroeste que se marca con el botalón AP-17. De aquí con rumbo Este se traza una recta de dos mil quinientos metros (mts. 2.500,00), fijando el vértice Noreste que se marca con el botalón AP-16. De aquí al fin con rumbo Sur se traza una recta de dos mil metros (mts. 2.000,00) encontrando el botalón AP-13, punto de partida para la mensura con la cual se cierra el perímetro rectangular. Ese denunció linda: Por el Norte, denunció "Aruco-11" que en nombre de mi representada presento en esta misma fecha; por el Este, zona libre; por el Sur, denunció "Aruco-7" que en nombre de mi representada presento en esta misma fecha; y por el Oeste, denunció "Aruco-10" que en nombre de mi representada presento en esta misma fecha. Hago constar que el presente denunció no comprende denunció de concesiones vigentes ni caducas. Ruego al ciudadano Registrador, de acuerdo con las expresas disposiciones de la Ley de Minas, hacer constar en la nota de registro, el día la hora y los minutos en que fué presentada esta solicitud, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro y devolvérmela dentro del plazo señalado en la Ley de Minas. Es justicia.— San Fernando, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

*Edwin A. Collier.*

Oficina Subalterna de Registro del Distrito San Fernando. — San Fernando de Apure, diez de mayo de (1957) mil novecientos cincuenta y siete. — 147° y 99° El documento anterior, el cual fué presentado para su registro el día 8 del presente mes, a las 10 y 10 a. m., por el ciudadano doctor Luis Alberto León Gutiérrez, abogado, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° 36.019, domiciliado en Caracas, y aquí de tránsito; fué leído, confrontado con sus copias en los Protocolos y firmado en éstos y en el presente original por su otorgante ante mí y los ciudadanos: Angel Gutiérrez y J. Dionicio Landaeta, testigos instrumentales, mayores y vecinos que saben leer y escribir el castellano e identificados con Cédulas Nos. 882.648 y 883.485, respectivamente. D. Sgn. Planilla: N° 47, Serie D. 1.274. Regs. 28, Bs. 5,40. D. E. Bs. 100. Estampillas, Bs. 10. Total: Bs. 117,40. El Otor-gante se identificó con su Cédula de Identidad N° 249.837, de fecha 10-4-56. Queda registrado bajo el N° 26, folios 56 al 58 del Protocolo Primero, segundo trimestre del año en curso.

El Registrador,

*Jorge Gracia.*

*Ciudadano Ministro de Minas e Hidrocarburos.*

Su Despacho.

Yo, Edwin A. Collier, ciudadano norteamericano, mayor de edad, de este domicilio, procediendo en mi carácter de apoderado de la Venezuelan Atlantic Refining Company, compañía anónima organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con una Sucursal debidamente domiciliada en Venezuela, según consta de asiento N° 47 del Registro de Comercio llevado antiguamente por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal hoy Registro Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial, efectuado con fecha 25 de enero de 1926, mandato el mío que consta de documento registrado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 5 de enero de 1952, anotado bajo el N° 3, folio 5 del Protocolo 3°, y del cual mandato existe copia en ese Ministerio ante usted respetuosamente ocurro y expongo: Anexo a la presente solicitud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Minas en vigencia, cumplo en presentar a usted el escrito de denunció formulado por mi representada, de una mina de hierro de veta denominada "Aruco-9", ubicada en jurisdicción del Municipio Cunaviche, Distrito San Fernando del Estado Apure, denunció ése que fué debidamente protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito San Fernando del Estado Apure, el día 10 de mayo de 1957, quedando anotado bajo el N° 26, folios 56 al 58 del Protocolo 1°. Solicito respetuosamente del ciudadano Ministro se sirva darle a dicho denunció y a esta solicitud el curso de Ley.— Caracas, 20 de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

*Edwin A. Collier.*

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Minas. — Caracas, 20 de agosto de 1958. — 149° y 100°

Presentado oportunamente a este Despacho el denunció de un yacimiento de hierro veta denominado "Aruco-9", debidamente protocolizado se dispone de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Minas, que se publique junto con el escrito de presentación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, y que el denunciante por su parte haga las publicaciones y llene los demás requisitos

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Caracas: viernes 6 de febrero de 1959

AÑO LXXXVII — MES IV

Número 25.881

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

a que se refiere el mismo artículo, a los efectos de las oposiciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 139 *ejusdem*.

El Ministro,

CARLOS PÉREZ DE LA COVA.

### AVISOS

#### REQUISITORIA

REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE:

El Juzgado del Distrito Ospino de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, a todas las Autoridades Civiles y Políticas de la República,

*Hace saber:*

Que en la causa que se sigue por ante este Tribunal contra Pedro Antonio Moreno Quintero, se ha ordenado librar Requisitoria con las siguientes inserciones:

"Juzgado del Distrito Ospino de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa. — Ospino 11 de diciembre de 1958. — 149° y 100° — Por cuanto no ha sido posible lograr la captura del indiciado Pedro Antonio Moreno Quintero, contra quien existe auto de detención dictado en esta averiguación, líbrese la correspondiente Requisitoria conforme a lo pautado en el artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal. A fin de dar mayor publicidad posible a la Requisitoria, envíese copia de ella al ciudadano Ministro de Justicia, a fin de que la haga publicar en uno de los diarios de mayor circulación en Caracas. — El Juez, (fdo.) *Expedito Aguilar*. — La Secretaria, (fdo.) *Lucía Pelayo Pérez*".

"Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Penal y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa. — Guanare, 9 de octubre de 1958. — 149° y 100°— Venidos los autos a este Tribunal, el que después de hacer un estudio minucioso de las actas del expediente, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, encuentra que sí están llenos los extremos del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal y por consiguiente, decreta el auto de detención contra Pedro

Antonio Moreno Quintero. — El Juez, *Alfonso Paredes A.* — El Secretario, *Francisco Peña T.*".

Señales del reo: Nombre: Pedro Antonio, Apellidos: Moreno Quintero, natural de Tabay del Estado Mérida, de profesión: Chofer, soltero, identificado con Cédula N° 663.644 y residenciado últimamente en la Hoyada de Milla de la ciudad de Mérida, de veinticuatro (24) años de edad.

Por tanto, las Autoridades que la presente vieren, se servirán tomar razón de ella para darle estricto cumplimiento y de lograr la captura del indiciado, se servirán remitirlo a este Tribunal con las seguridades del caso.

Dado, sellado y firmado en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en Ospino, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

El Juez,

*Expedito Aguilar.*

La Secretaria,

*Lucía Pelayo Pérez.*

República de Venezuela. — Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial. — Caracas, 22 de diciembre de 1958. — 149° y 100°

*Se hace saber:*

Al ciudadano Frank Valentine Lockner, que debe comparecer por ante este Tribunal a darse por citado en el juicio de Divorcio incoado en su contra, por su legítima cónyuge Narcisa Ofelia Benavente de Lockner, a cuyo efecto se le conceden treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación que de estos Carteles se haga. Se le advierte que de no comparecer en el término señalado, se le nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

El Juez,

*Oscar Monagas Echeverría.*